



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

III Legislatura

Pamplona, 25 de enero de 1995

NUM. 4

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra. Enmiendas presentadas (Pág. 2).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, número 28, de 6 de mayo de 1994.

Pamplona, 19 de enero de 1995

El Presidente: Javier Otano Cid

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**HERRI BATASUNA**»

El Grupo Parlamentario de "Herri Batasuna", de conformidad con el Reglamento y las Normas aprobadas por la Mesa al respecto, formula esta enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra, solicitando la devolución del mismo y la elaboración de un nuevo proyecto que aborde y dé una solución satisfactoria a los siguientes puntos:

– Definición de un marco de distribución del gasto y recursos públicos de Navarra entre la Administración Foral y la Local. Este marco debe partir de la distribución entre ambas Administraciones del 78'5% para la Foral y el 21'5% para la Local con la entrada en vigor de la Ley en 1996 y con el objetivo fijo de alcanzar en el año 2000 una distribución de gasto y recursos de 75% Administración Foral y 25% Administración Local.

– Resolución de los Montepíos Locales mediante una propuesta con plazo para la incor-

poración de éstos al sistema general de la Seguridad Social.

– Derogación de la Ley de Saneamiento actual y presentación de una nueva ley que aborde de manera eficaz y abierta la situación y corrección de la deuda municipal acumulada.

– Definición de un sistema de reparto de las Transferencias Corrientes y de Capital más acorde y equitativo con la situación de déficit presupuestario por la carencia de fuentes de ingresos propios, y de las situaciones de desequilibrios territoriales que a nivel de infraestructuras tienen amplias zonas de la Comunidad foral.

Motivación: El contenido del proyecto de Ley presentado por el Gobierno no aborda ni resuelve los problemas claves que las Haciendas Locales tienen pendientes. Dada la forma y contenidos del proyecto podemos afirmar que sería menos malo para los propios Ayuntamientos y Concejos mantener la situación actual de expectativas que la aprobación del proyecto del Gobierno con su contenido.

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**»

Enmienda a la totalidad para su devolución al Gobierno.

Motivación: El motivo básico es que este proyecto de Ley de Haciendas Locales no define un modelo de financiación estable y suficiente que permita realizar el cumplimiento de las competencias de los entes locales.

ENMIENDAS AL ARTICULADO**ENMIENDA AL ARTICULO 4****ENMIENDA NUM. 3**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 4, de adición del siguiente texto:

“por la Ley de Hacienda Pública de Navarra;” a continuación de “Ley Foral de la Administración Local de Navarra”.

Motivación: Se trata de hacer mención expresa a la Ley de Hacienda Pública.

ENMIENDA AL ARTICULO 10**ENMIENDA NUM. 4**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 10.2, de modificación.

Enmienda de modificación en el tercer párrafo del apartado 2, línea tercera, sustituyendo el término “aquellas” por “estos”.

Motivación: Es una corrección “ad cautelam” por si el significado se corresponde con que las notas a que se refiere son las de municipios y concejos a sus contribuyentes por los supuestos que describe el texto del proyecto.

ENMIENDA AL ARTICULO 11**ENMIENDA NUM. 5**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión en el artículo 11.2 de la expresión “judiciales”.

Motivación: Permitir que la presunción de legalidad pueda destruirse por resoluciones de órganos no judiciales, como el Tribunal Administrativo de Navarra, en concordancia con lo previsto en los artículos 337 y siguiente de la Ley Foral

6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

ENMIENDAS AL ARTICULO 13**ENMIENDA NUM. 6**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 13, de modificación, que será sustituido por el siguiente texto:

“La aprobación de las Ordenanzas Fiscales y de sus modificaciones se anunciará en el Boletín Oficial de Navarra, facultativamente en los diarios editados en Navarra y su contenido se notificará al Registro de Ordenanzas Fiscales, que tendrá carácter público, sin perjuicio de su publicación íntegra o parcial en el Boletín Oficial de Navarra.”

Motivación: Garantizar la publicidad de las normativas fiscales.

ENMIENDA NUM. 7

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«MIXTO-IZQUIERDA UNIDA»

Enmienda de adición al artículo 13.

Añadir al final del artículo un nuevo número del siguiente tenor:

“4.- Para la publicación de dichas ordenanzas fiscales en el BON sólo será necesario insertar el acuerdo de aprobación o posterior modificación. Asimismo, se creará por parte del Gobierno de Navarra un Registro de Ordenanzas Fiscales donde se sistematice y se incorporen la totalidad de las ordenanzas fiscales.”

Motivación: Consideramos que el actual sistema de publicación provoca muchos efectos no deseados.

ENMIENDAS AL ARTICULO 16**ENMIENDA NUM. 8**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión al artículo 16 en la letra d).

Motivación: La condonación graciable va a ser suprimida en el proyecto de Ley de la Reforma Parcial de la Ley General Tributaria.

ENMIENDA NUM. 9

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda al artículo 16, añadiendo un punto adicional a la extinción de créditos o deudas.

e) Por compensación.

Motivación: Forma que prevé la Ley General Tributaria del Estado en el artículo 68, y no tiene en cuenta el presente proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 10

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda al artículo 16, consistente en incluir un punto adicional que sería:

e) Por compensación.

Motivación: No se recoge en la redacción actual del artículo la compensación como forma de extinción de las deudas que sí viene recogida en el artículo 68 de la Ley General Tributaria del Estado.

ENMIENDAS AL ARTICULO 18**ENMIENDA NUM. 11**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda al artículo 18, punto 1, apartado b), suprimiendo parte de su texto y dejando la siguiente redacción:

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

Motivación: El proyecto establece una salvedad relacionada con causas imputables a la propia entidad local que entendemos es ajena al régimen de recursos desestimados por silencio administrativo del artículo 66 de la Ley General Tributaria y resulta confusa.

ENMIENDA NUM. 12

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda al artículo 18, 1b, consistente en suprimir la redacción a partir de "Cuando por causa..." hasta el final del párrafo "... transcurrido dicho plazo". Quedaría de la siguiente forma:

"b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase."

Motivación: En dicho artículo se establece una salvedad extraña y ajena al régimen de prescripción de las deudas (recursos desestimados por silencio administrativo) contenido en el artículo 66 de la Ley General Tributaria y, además, resulta de confusa interpretación su redacción.

ENMIENDA AL ARTICULO 27**ENMIENDA NUM. 13**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda al artículo 27 proponiendo añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el aprovechamiento sea agrícola, ganadero o forestal, esta cláusula de actualización anual del canon o precio del arrendamiento se establecerá de acuerdo con la variación de los precios percibidos por los agricultores o ganaderos, conforme a los índices aprobados por el Organismo oficial competente."

Motivación: La actualización de acuerdo con el incremento de precios al consumo poco o nada tiene que ver con la realidad del sector tan deprimido. Por ello, se propone que esta variación del canon se realice de acuerdo con la referencia a las rentas percibidas del aprovechamiento.

ENMIENDA AL ARTICULO 35**ENMIENDA NUM. 14**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda al artículo 35.1 consistente en establecer una nueva redacción al mismo en los térmi-

nos siguientes:

“Se atribuye al Pleno de la Corporación la competencia para el establecimiento y modificación de los precios públicos, sin perjuicio de la posible delegación en la Comisión de Gobierno.”

Motivación: El objeto de esta enmienda es agilizar el trámite de aprobación de los precios públicos. El que el Pleno pueda delegar en la Comisión de Gobierno el establecimiento y modificación de los precios públicos viene recogido en el artículo 48.1 de la Ley de Haciendas Locales del Estado.

ENMIENDA A LOS ARTICULOS 36 A 51

ENMIENDA NUM. 15

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**»

Enmienda de supresión de la totalidad de los artículos.

Motivación: Consideramos que no debe estar regulado en este proyecto de Ley.

ENMIENDA AL ARTICULO 52

ENMIENDA NUM. 16

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**»

Enmienda al artículo 52.1.

Añadir al final del párrafo: “Las Entidades Locales podrán sustituir multas y sanciones por prestaciones personales de carácter comunitario, que en ningún caso incidirán en la Oferta Pública de Empleo de dichas entidades.”

ENMIENDA AL ARTICULO 58

ENMIENDA NUM. 17

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda de supresión del artículo 58.

Motivación: La supresión es consecuente con la sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de abril de 1994, que se pronunció a favor de que las

Leyes Forales de Presupuestos puedan crear y modificar tributos.

ENMIENDAS AL ARTICULO 64

ENMIENDA NUM. 18

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda proponiendo la supresión del artículo 64.2.

Motivación: La limitación para realizar exacciones que establece el proyecto no está presente en la Ley Foral de Administración Local que en su artículo 262, punto 2, 2º párrafo permite la entrada en vigor las Ordenanzas Fiscales en la fecha que en ellas se señale. Por lo que se derogaría esta disposición de la Ley de 1990.

Asimismo la Ley de Haciendas Locales del Estado tampoco establece esta prohibición.

ENMIENDA NUM. 19

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda al artículo 64.2, consistente en su supresión.

Motivación: La prohibición que aparece en la redacción del artículo 64.2 no viene recogida ni en la Ley de Haciendas Locales del Estado ni en la Ley Foral de Administración Local, cuyo artículo 262.2, 2º párrafo permite que entren en vigor las Ordenanzas Fiscales en la fecha en que en ellas se señale.

ENMIENDA AL ARTICULO 88

ENMIENDA NUM. 20

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda al artículo 88.2, consistente en su supresión.

Motivación: El artículo 88.2 mantiene la redacción original del Reglamento de Haciendas Locales Navarra, artículo 275.2, que fue modificado

por el Decreto Foral 19/1982, de 4 de noviembre, sobre el recargo de prórroga que, posteriormente, ha sido suprimido por el Reglamento General de Recaudación.

ENMIENDA AL ARTICULO 90

ENMIENDA NUM. 21

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación del artículo 90.3, por el siguiente texto alternativo:

“Con carácter general las deudas aplazadas devengarán desde el día siguiente al de su vencimiento y hasta la fecha del vencimiento del plazo o plazos de los aplazamientos o fraccionamientos concedidos, el interés de demora a que se refiere el artículo 19 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra.

El tipo aplicable será el vigente en el momento de la solicitud y se mantendrá inalterable hasta la total cancelación del aplazamiento o fraccionamiento concedido.”

Motivación: Se trata de conseguir una redacción más precisa contenida en el artículo 15 del Decreto Foral 226/1993, que regula aplazamientos y fraccionamientos de ingresos públicos de la Hacienda Pública de Navarra.

ENMIENDA AL ARTICULO 93

ENMIENDA NUM. 22

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución en el artículo 93, de los apartados 5º y 6º, por el siguiente texto alternativo:

“5. En los supuestos en que la Administración Tributaria estime que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

6. De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.”

Motivación: Acomodar el texto a la redacción prevista en el proyecto de Ley de Modificación Parcial de la Ley General Tributaria.

ENMIENDA AL ARTICULO 94

ENMIENDA NUM. 23

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al artículo 94.2, de adición de una nueva letra, la c), con el siguiente texto propuesto:

“c) No presentar, presentar fuera de plazo o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.”

Motivación: Adoptar mejor la Ley a situaciones problemáticas.

ENMIENDA AL ARTICULO 97

ENMIENDA NUM. 24

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación del artículo 97, por el siguiente texto propuesto:

“1.- Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

- a) La comisión repetida de infracciones tributarias.
- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria.
- c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta.

d) La falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas cuando de ello se derive una disminución de la deuda tributaria.

e) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración Tributaria.

2.- Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Los criterios contemplados en las letras e) y f) se emplearán, exclusivamente, para la graduación de las sanciones por infracciones simples. El criterio contemplado en la letra d) se aplicará, exclusivamente, para la graduación de las sanciones por infracciones graves.

Reglamentariamente se terminará la aplicación de cada uno de los criterios de graduación.

3.- La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 30 por ciento cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule.”

Motivación: Ver proyecto de Ley de Modificación Parcial de la Ley General Tributaria.

ENMIENDA AL ARTICULO 98

ENMIENDA NUM. 25

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación del artículo 98.3, por el siguiente texto propuesto:

“Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por 100 de las cuantías a que se refiere al apartado 1 del artículo 80, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente y sin perjuicio de la reducción contemplada en el apartado 3 del artículo 82.

Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se

practique la liquidación que regularice la situación tributaria.”

Motivación: Ver proyecto de Ley de Modificación Parcial de la Ley General Tributaria.

ENMIENDA AL ARTICULO 99

ENMIENDA NUM. 26

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación del artículo 99.1 consistente en la supresión de la expresión “o por condonación” y de supresión del apartado 2 del citado artículo.

Motivación: En coherencia con la supresión de la condonación como forma de extinción de los créditos y deudas, a que hace referencia la enmienda al artículo 16.

ENMIENDA AL ARTICULO 103

ENMIENDA NUM. 27

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«MIXTO-IZQUIERDA UNIDA»

Enmienda de supresión del texto: “... de la Administración de la Comunidad Foral ...”

Motivación: No estimamos convenientes dicha exención.

ENMIENDAS AL ARTICULO 123

ENMIENDA NUM. 28

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de sustitución al artículo 123.

“La financiación local se define mediante la determinación de la participación de las administraciones navarras en los gastos y recursos totales de nuestra Comunidad. Una vez determinado el nivel de gasto de las Entidades Locales dentro del gasto general, los recursos se centrarán en los ingresos propios recaudados por las Entida-

des Locales y los provenientes de las transferencias hechas desde Diputación.

El fondo se concretará en la diferencia entre el porcentaje de gasto atribuido a los Ayuntamientos y Concejos, y los recursos que son capaces de recaudar mediante sus propios impuestos.

Se determina un modelo de participación de las administraciones públicas navarras en el gasto y recursos públicos, establecido en el 75%-25%, es decir, el 75% del mismo será ejercido por Diputación y el 25% por los Ayuntamientos y Concejos. La consecución de este porcentaje de reparto se plantea mediante un proceso evolutivo que partirá con la entrada en vigor de esta Ley a 1 de enero de 1996.

La consecución del objetivo establecido se alcanzará de la siguiente forma:

1996	Diputación	78'5%	Administración local	21,5%
1997	"	78%	"	22%
1998	"	77%	"	23%
1999	"	76%	"	24%
2000	"	75%	"	25%

El Fondo de Transferencias Corrientes garantizará el cumplimiento de modelo establecido, consignando anualmente las transferencias necesarias para alcanzar los porcentajes de gastos y recursos establecidos.

De forma automática y con una regularidad de cuatro años, se procederá a la revisión del porcentaje establecido y de su cuantificación en el fondo de participación de las Entidades Locales en los impuestos de Navarra. Esta revisión deberá tener en cuenta la evolución del gasto público entre las entidades navarras, así como los posibles trasvases de competencias o servicios a prestar por las mismas. La revisión de dicho fondo nunca podrá suponer la reducción del 25% de gasto y recursos públicos consignados a las Entidades Locales.

Reparto Transferencias Corrientes.

a) El 83% entre los Ayuntamientos para corregir el desequilibrio entre el volumen de gasto y de ingresos existentes en cada uno de ellos.

b) El 7% entre los Concejos en proporción directa a la población de derecho según la última rectificación padronal.

c) El 7% en proporción directa a los gastos educativos, estimándose éstos por el número de unidades de educación infantil, primaria, secundaria y educación especial existentes en los colegios públicos de cada entidad local.

d) El 3% en concepto de capitalidad entre las Entidades Locales que acogen servicios generales de carácter público.

Para las operaciones de capital se emplearán unos porcentajes de participación de las Administraciones locales en el conjunto del gasto de inversión iguales a los de las transferencias corrientes, es decir:

1996	21'5%
1997	22%
1998	23%
1999	24%
2000	25%

El sistema de reparto se realizará con criterios objetivos teniendo como prioridades la corrección de los desequilibrios territoriales existentes en amplias zonas de Navarra. Se pondrán los medios para crear las infraestructuras necesarias para garantizar unas condiciones de vida dignas y equiparables a las zonas favorecidas de nuestra Comunidad. Igualmente crear las infraestructuras necesarias para posibilitar el desarrollo socioeconómico de las mismas.

Con participación de las Entidades Locales se determinarán planes trienales o cuatrienales de inversiones del conjunto de las administraciones públicas. Estos planes deberán contemplar la capacidad de endeudamiento y los porcentajes de distribución antes indicados."

Motivación: Lo recogido en el proyecto mantiene la situación de dependencia y precariedad. Esta realidad se agrava al convertirse en ley y tomar carta legal para el futuro. Frente a esa preocupante realidad es necesario afrontar el proyecto con claridad y disposición de resolver las haciendas locales de una forma positiva y de futuro para las Entidades Locales.

ENMIENDA NUM. 29

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«MIXTO-IZQUIERDA UNIDA»

Enmienda de sustitución al artículo 123.1.

Sustituir la literalidad del referido punto primero por el siguiente tenor:

"1. La participación de las Entidades Locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra se fijará mediante una Ley Foral de carácter plurianual que abarque los cuatro años de cada legislatura. La cuantificación de dicha participa-

ción, se fijará mediante un porcentaje sobre la recaudación, evolución y previsión de ingresos de los Presupuestos Generales de Navarra, teniendo en cuenta las competencias que deben ejercer las Entidades Locales.

El importe de consignación de cada año se incluirá en las correspondientes leyes presupuestarias.”

Motivación: Entendemos necesario que el Fondo de participación en los tributos de la Hacienda Pública tenga carácter estable y tenga relación con los tributos forales.

ENMIENDA NUM. 30

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de adición al artículo 123.1.

Enmienda de adición de un segundo párrafo, con el siguiente texto:

Esta participación estará integrada, como mínimo, por los siguientes importes:

a) 15% de lo efectivamente recaudado por I.R.P.F. en la Comunidad Foral.

b) 15% de lo efectivamente recaudado por IVA en la Comunidad Foral.

c) Importe de la recaudación efectiva del Impuesto sobre el Patrimonio.

Motivación: Se trata de precisar un mínimo en la participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Foral.

ENMIENDA NUM. 31

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación del texto del apartado 2 por el siguiente:

2. El importe de la participación asignada para cada ejercicio se distribuirá entre las Entidades Locales, con los criterios establecidos en el apartado siguiente.

Motivación: Se trata de suprimir el carácter imperativo de las modalidades de transferencias que contempla el proyecto.

ENMIENDA NUM. 32

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación del texto del apartado 3, por el siguiente:

3. El importe de la participación, se distribuirá entre Ayuntamientos y Concejos en la forma que determine la Ley Foral de Participación de las Entidades Locales en los tributos de Navarra o, en su caso, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales.

La modalidad de reparto deberá atender... (resto igual que en el proyecto)

Motivación: Prever la Ley Foral de Participación para diversas anualidades y eliminar el rango reglamentario de la modalidad de reparto.

ENMIENDA NUM. 33

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«MIXTO-IZQUIERDA UNIDA»

Enmienda de adición al punto 3.

Añadir al final del párrafo: "... riqueza patrimonial de los municipios”.

Motivación: Estimamos correcto incluir estos índices de ponderación.

ENMIENDA NUM. 34

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 123.4, de supresión.

Motivación: En coherencia con las enmiendas a este artículo 123.

ENMIENDA NUM. 35

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda de adición de un punto 5º, con el texto siguiente:

5.- En el último trimestre del primer año de cada período de mandato municipal y hasta la

aprobación de los Presupuestos de Navarra para el ejercicio siguiente, la Comisión Foral de Régimen Local, emitirá informe sobre:

– El importe de las partidas económicas, del siguiente presupuesto de Navarra, destinadas a las transferencias corrientes a las Entidades Locales.

– Los criterios de reparto para los cuatro ejercicios presupuestarios de mandato municipal sobre los que el Gobierno de Navarra ejercerá la capacidad reglamentaria establecida en el punto 3.

– Los criterios de crecimiento del fondo para los tres siguientes presupuestos, que no serán inferiores al I.P.C. nacional previsto, tendentes a sostener y acrecentar el nivel existente de participación de los Ayuntamientos en los Tributos de la Hacienda Pública de Navarra. El crecimiento de esta participación, podrá derivarse de la transferencia pactada con Entidades Locales, de la Gestión de Servicios competencia del Gobierno de Navarra, con los fondos y personal, en su caso, correspondientes, avanzando progresivamente en el principio de subsidiariedad.

– La cuantía, prioridad en las acciones, apartados, criterios de asignación y de porcentajes de colaboración y distribución trienal de las Transferencias de Capital a los Ayuntamientos, que conformará el Plan Trienal de Infraestructuras Locales.

Con independencia del modelo de financiación local establecido en la presente Ley, en atención a la situación actual, en lo que hace referencia a la distribución de competencias entre la Administración de la Comunidad Foral y las Entidades Locales de Navarra, el Gobierno de Navarra propiciará un proceso de análisis y reflexión sobre la distribución de competencias entre las Administraciones Públicas de Navarra que permitan transferir a las Entidades Locales a través de la correspondiente legislación sectorial, aquellas competencias que puedan ser ejercitadas, válida y eficazmente por las Entidades Locales.

En aquellos apartados en los que la Comisión Foral de Régimen Local llegue a Acuerdos, el Gobierno elevará estos al Parlamento, dentro del proyecto de Ley Foral de Presupuestos. En los apartados donde los acuerdos no existan, la Comisión Foral de Régimen Local elevará informe al Parlamento sobre las diferentes posiciones de la Administración Foral y de la Administración Municipal.

Motivación: Se pretende establecer unos criterios básicos y un método en lo relacionado con la Participación en los tributos de la Hacienda Pública

de Navarra, basados en los Pactos entre las dos Administraciones Públicas de Navarra que asegure un marco de estabilidad cuatrienal, siempre sometido a la decisión del Parlamento de Navarra.

A tal finalidad cada primer año de mandato Municipal, la Comisión Foral de Régimen Local, órgano consultivo en el que está presentes la representación del Gobierno y la de las Entidades Locales, realizará un especial esfuerzo para establecer el Pacto Local para la Legislatura, en lo relativo a la Participación en los Tributos, e iniciará el proceso en lo relacionado con la transferencia Pactada entre el Gobierno Foral y determinadas Entidades Locales, de la Gestión de Servicios, que se desarrollará a lo largo de los cuatro años siguientes.

Se constata y se reconoce la necesidad de trabajar en el modelo de distribución de competencias entre las dos Administraciones de Navarra que de puntual cumplimiento a los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos enunciados ambos por la Ley de Bases de Régimen Local, y que en lenguaje comunitario podría englobarse dentro del concepto “subsidiariedad” que debe inspirar la asignación de competencias, entre los distintos niveles de Gobierno y Administración Local.

ENMIENDAS AL ARTICULO 132

ENMIENDA NUM. 36

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación del texto del apartado 1.b), que será sustituido por el siguiente:

b) Licencia Fiscal.

Motivación: No se considera procedente la modificación de la actual denominación.

ENMIENDA NUM. 37

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de adición en el apartado 1.c), del artículo 132, de la siguiente expresión:

“o de circulación”.

Motivación: Incorporar la denominación usual de este impuesto.

ENMIENDA NUM. 38

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de adición en el apartado 1.e), del artículo 132, de la siguiente expresión:

“o de Plusvalía”.

Motivación: Se trata de incorporar la denominación usual de este impuesto.

ENMIENDA NUM. 39

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de adición de un nuevo texto, a continuación del contenido en el proyecto, con la siguiente redacción:

“y sobre viviendas desocupadas”.

Motivación: Se trata de incorporar esta figura impositiva.

ENMIENDAS A LOS ARTICULOS 135 A 144**ENMIENDA NUM. 40**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución de todas las referencias contenidas en el Título II, Capítulo II al “Registro de la Riqueza Territorial de Navarra” por su nueva denominación de “Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra”, y que afecta a los artículos 135, 143, 144 y Título de dicho artículo.

Motivación: Adecuar el texto a la nueva denominación de este Registro.

ENMIENDA NUM. 41

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«MIXTO-IZQUIERDA UNIDA»

Enmienda de adición al artículo 136 punto a).

Añadir después de Comunidad Foral, “... los de dominio público concejil ...”

Motivación: Entendemos que ha habido una omisión al respecto.

ENMIENDA NUM. 42

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda al artículo 136 apartado b), que quedaría redactado de la siguiente forma:

b) Los bienes de los municipios emplazados en su término municipal, ya sean de dominio público, comunales o patrimoniales, estos últimos siempre que no generen renta.

Motivación: Adecuar este proyecto a lo establecido en la Ley de Haciendas Locales del Estado en su artículo 64 punto b).

Además la actual redacción impediría que los bienes patrimoniales pudieran ser gravados por la contribución, por lo que no podría exigirse a los usuarios de estos su pago por repercusión del impuesto.

ENMIENDA NUM. 43

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de adición al artículo 136 apartado b), a continuación de: ... de los Municipios, del siguiente texto: “y de los Concejos”.

Motivación: Parece congruente incorporar esta exención.

ENMIENDA NUM. 44

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al artículo 136.b consistente en añadir al texto “siempre que estén afectos al uso o servicio públicos”. El Artículo quedaría redactado de la forma siguiente:

“b) Los que sean propiedad de los Municipios, emplazados en su término municipal, siempre que estén afectos al uso o servicio públicos, así como los bienes comunales enclavados en el Municipio de la imposición.”

Motivación: Al declarar la redacción actual del artículo 136.b, la exención del impuesto de contribución urbana a todos los bienes propiedad de los Municipios alcanza también a los patrimoniales, suprimiéndose así la posibilidad de que

pueda repercutirse la Contribución a los arrendatarios de dichos bienes patrimoniales y provocando por tanto su no ingreso en la Hacienda Local. La redacción que se propone en esta enmienda se adecúa además a lo establecido en régimen común, en la Ley 39/1988 de Haciendas Locales, de 28 de diciembre, en su artículo 64.b).

ENMIENDA NUM. 45

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«**MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**»

Enmienda de supresión

Suprimir: "... así como los de centros concertados que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias".

Motivación: No estimamos conveniente dicha exención.

ENMIENDA NUM. 46

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda al artículo 136 apartado c), sustituyéndolo por el siguiente texto:

c) Los edificios y terrenos destinados a impartir educación no universitaria de régimen general, que estén concertados con el Gobierno de Navarra.

Motivación: El texto del proyecto incluye a la Enseñanza Universitaria que en el ámbito privado es una actividad económica importante que los ayuntamientos no deben eximir, a su costa.

Los centros de enseñanza no universitaria concertados atienden fundamentalmente niveles obligatorios de educación, en un menor grado de actividad económica, que sí entendemos es susceptible de atención por los Ayuntamientos.

ENMIENDA NUM. 47

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«**MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**»

Enmienda de adición al artículo 136 punto d).

A continuación de los de la Iglesia Católica añadir:

"en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, fechado el 3 de enero de 1979 (EC 404/80)".

Motivación: UPN trata de ampliar la concesión a la Iglesia Católica y no recoge, como sí hace la Ley Reguladora de Haciendas Locales del Régimen Común, los términos previstos en el Acuerdo con la Santa Sede, se adjunta el apartado IV del cita Acuerdo (EC 404/80):

1. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones:

A) Exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana de los siguientes inmuebles:

1) Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

2) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con curas de almas.

3) Los locales destinados a oficinas, la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

4) Los seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.

5) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Ordenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

B) Exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio.

Este exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta.

C) Exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.

D) Exención de las contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia en tanto recaigan

estos tributos sobre los bienes enumerados en la letra A) de este artículo.

2. Las cantidades donadas a los entes eclesiásticos enumerados en este artículo y destinados a los fines expresados en el apartado C) darán derecho a las mismas deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que las cantidades entregadas a entidades clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública.

ENMIENDA NUM. 48

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 136, f), de supresión.

Motivación: No se considera procedente definir como exento este supuesto del proyecto.

ENMIENDA NUM. 49

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda al artículo 136 añadiendo un apartado k) con el siguiente texto:

k) Los edificios destinados a sedes de Partidos Políticos y de Sindicatos, siempre que estén legalmente constituidos y registrados. No estarán exentos los locales destinados por estas organizaciones a establecimiento de hostelería o de otro carácter comercial.

Motivación: Mantener la misma consideración que tienen en la actualidad, y un trato similar que el que se da a las diversas confesiones religiosas reconocidas o a la Cruz Roja.

ENMIENDA NUM. 50

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda al artículo 141, punto 2, cambiando el período impositivo del proyecto, con el texto siguiente:

2. El período impositivo coincide con el semestre natural.

Motivación: Facilita la gestión de la contribución cuyos registros de altas, cambios de propie-

tario, terminación de bonificaciones, etcétera... se actualiza por semestres.

ENMIENDA NUM. 51

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación del texto del artículo 141.2, en su inciso final, por el siguiente:

“... podrá ser fraccionada por períodos inferiores”.

Motivación: Se trata de evitar la precisión de que estos períodos tengan que ser semestrales.

ENMIENDA NUM. 52

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al artículo 141.2, consistente en sustituirlo por el siguiente texto alternativo:

2. El período impositivo coincide con el semestre natural. No obstante la cuota podrá ser fraccionada en períodos inferiores.

Motivación: Entre los beneficios que reporta adoptar el semestre natural como período impositivo, en lugar del actual de un año, tenemos los siguientes:

– Supone una mejora de la gestión ya que los Registros se actualizan cada seis meses en lugar de una vez al año.

– Por otra parte el impuesto se acerca más a la realidad de los hechos: para una transmisión de propiedad que se produzca en el semestre primero del año (por ejemplo en enero), el vendedor pagaría el primer semestre y el comprador el segundo, mientras que con el período anual el vendedor pagaría todo el año y el comprador estaría exento hasta el siguiente año. Se daría la paradoja (con el período impositivo anual y el sistema actual de giro de la Contribución en dos recibos semestrales) de que al vendedor de una propiedad en enero o febrero se le girarían –cuando ya no tiene propiedades– dos recibos por ese bien: uno en marzo y otro en septiembre.

– Un incremento de la recaudación municipal al incluir en el segundo semestre todas las modificaciones económicas que se produzcan en el primero: altas de edificios, reformas de locales, finalización de bonificaciones, etcétera... Este incremento se estima en 40 millones de pesetas.

– En los aspectos arriba citados, implantar el período impositivo anual supondría un retroceso con respecto a la normativa actual –artículo 20 punto 3 del vigente Reglamento aprobado por Decreto Foral 216/1984– que recoge que las modificaciones tendrán efecto en el semestre natural siguiente al que se produzcan.

ENMIENDA AL CAPITULO III DEL TITULO II

ENMIENDA NUM. 53

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**EUSKO ALKARTASUNA**»

Enmienda de sustitución de la denominación de “Impuesto sobre Actividades Económicas” por la de “Licencia Fiscal”.

Motivación: Se considera innecesario este cambio de denominación.

ENMIENDAS AL ARTICULO 150

ENMIENDA NUM. 54

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**»

Enmienda de supresión al artículo 150.1.

Suprimir: “... entidades que importan educación universitaria”.

Motivación: Se intenta que queden exentos centros universitarios privados, ya que se ve claramente que la redacción corresponde al artículo 83.d de la Ley Reguladora de Haciendas Locales del Régimen Común, pero al que le han añadido la frase que nosotros proponemos suprimir.

ENMIENDA NUM. 55

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda al artículo 150.1 apartado d) de modificación del texto del primer párrafo que dirá:

d) Los organismos públicos de investigación y educación universitaria, los establecimientos de enseñanza ...

Motivación: Nos parece el texto del proyecto un intento de exención del I.A.E. más amplio a entidades privadas universitarias, que no creemos deba gravar sobre los Ayuntamientos. Es lógico que se dé la exención en centros sostenidos preferentemente por fondos públicos y por su pequeño grado de actividad económica. También creemos que son acogibles las fundaciones benéficas o declaradas de utilidad pública.

ENMIENDA NUM. 56

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda de sustitución al artículo 150.1 d), por el siguiente texto alternativo:

“d) Los organismos públicos de investigación y entidades que impartan educación universitaria; los establecimientos de enseñanza, en todos sus grados, financiados mayoritariamente con fondos públicos o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.”

Motivación: Acomodar la redacción original a la modificación operada en la Ley 39/1988 mediante la Ley de Presupuestos de 1993.

ENMIENDAS AL ARTICULO 152

ENMIENDA NUM. 57

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda al artículo 152.

Se propone añadir el siguiente texto:

“... el índice acordado por cada Ayuntamiento, según lo previsto en el artículo 155.”

Motivación: Se remite al artículo 155 según el cual los Ayuntamientos podrán establecer sobre las cuotas mínimas una escala de índices que

pondere la situación física, exhibición de rótulos u otras características o circunstancias dentro de cada término municipal.

ENMIENDA NUM. 58

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda al artículo 152, añadiendo el siguiente párrafo:

Los Ayuntamientos podrán aumentar las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del Impuesto mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único para todas las actividades ejercidas en sus respectivos términos municipales, con arreglo a la siguiente escala:

a) Población de hasta 5.000 habitantes de derecho hasta 1,4.

a) Población de hasta 5.001 a 10.000 habitantes de derecho hasta 1,6.

a) Población de hasta 10.001 a 50.000 habitantes de derecho hasta 1,8.

a) Población de más de 50.000 habitantes de derecho hasta 2.

Motivación: Simplifica la gestión del impuesto que con el índice tendría que individualizar su aplicación, mientras que con esta tabla de recargos podría establecerse un margen de recargos entre el 40 y el 100%.

ENMIENDA AL ARTICULO 153**ENMIENDA NUM. 59**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**EUSKO ALKARTASUNA**»

Enmienda al artículo 153, quinta, de supresión.

Motivación: La redacción de esta disposición permite interpretaciones exorbitantes puesto que hace referencia a la actividad sin precisar cuando un acto se deriva de la actividad y por tanto ya es objeto de tributación: por ejemplo, el acto de adquisición de materia prima para el ejercicio de la actividad empresarial por la que se tributa en la localidad donde se ejerce la actividad.

ENMIENDAS AL ARTICULO 161**ENMIENDA NUM. 60**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda al artículo 161.1 apartado a) con la siguiente redacción:

a) Los vehículos oficiales de las Entidades Locales, y los del Estado y la Comunidad Foral de Navarra que estén adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.

Motivación: La redacción actual supone una extensión que afecta a los ingresos de las haciendas locales de Navarra y no tiene su correlativo en la ley del Estado.

ENMIENDA NUM. 61

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda al artículo 161.1.a), consistente en darle la siguiente redacción:

“Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales de la Comunidad Foral de Navarra, Estado y Entidades Locales que estén adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.”

Motivación: La exención tal y como viene recogida en la redacción del proyecto es subjetiva, general y más amplia que el artículo 94 de la Ley de Haciendas Locales del Estado, el cual restringe la exención a los vehículos adscritos a la defensa nacional o a la seguridad nacional. Esta generalización de la exención supone una restricción en los ingresos de las Haciendas Locales de Navarra.

ENMIENDA NUM. 62

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda al artículo 161 punto 1 apartado c) de adición al final:

... a la Cruz Roja Española y la Asociación DYA.

Motivación: Los vehículos eximidos en el proyecto y los que proponemos tienen la misma finalidad y son propiedad de entidades que cumplen funciones benéficas y altruistas de similar carácter.

ENMIENDA NUM. 63

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 161.1.c), de adición al final del texto, del siguiente:

“y DYA”.

Motivación: Prestan los mismos servicios que los de Cruz Roja.

ENMIENDA NUM. 64

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución del artículo 161.1.d), por el siguiente texto alternativo:

“d) Los coches de inválidos o especialmente adaptados, que pertenezcan a minusválidos titulares del correspondiente permiso de circulación y sean para su uso exclusivo, siempre que no superen los 12 caballos fiscales. La exención alcanzará a un vehículo por minusválido.”

Motivación: Adecuar la redacción a las exigencias incluidas en la Ley Foral de Modificación Parcial de diversos Impuestos y otras Medidas Tributarias aprobada por el Parlamento de Navarra recientemente.

ENMIENDAS AL ARTICULO 164

ENMIENDA NUM. 65

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda al artículo 164.3, consistente en una nueva redacción en la que se incluye la posibilidad de prorratear la cuota por trimestres en el

caso de baja de los vehículos. La redacción del punto 3 del artículo 164 quedaría:

“3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.”

Motivación: De esta forma se incentivaría la presentación de declaraciones de baja de vehículos evitando problemas de gestión ulteriores. Así viene recogido en la Ley de Haciendas del Estado, artículo 97.3.

ENMIENDA NUM. 66

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al artículo 164.3, consistente en una nueva redacción en la que se incluye la posibilidad de prorratear la cuota por trimestres en el caso de baja de los vehículos. La redacción del punto 3 del artículo 164 quedaría:

“3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.”

Motivación: De esta forma se incentivaría la presentación de declaraciones de baja de vehículos evitando problemas de gestión ulteriores. Así viene recogido en la Ley de Haciendas del Estado, artículo 97.3.

ENMIENDAS AL ARTICULO 167

ENMIENDA NUM. 67

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda al artículo 167.2, consiste en sustituir la redacción actual del proyecto por la siguiente:

“2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de

que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.”

Motivación: Introducir el requisito de presentar el último recibo del impuesto girado y pagado para tramitar las altas y bajas de vehículos. La nueva redacción recoge lo contenido en la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes (BOE de 28 de mayo de 1991).

ENMIENDA NUM. 68

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al artículo 167.2 consistente en sustituir la redacción actual del proyecto por la siguiente:

“2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.”

Motivación: Introducir el requisito de presentar el último recibo del impuesto girado y pagado para tramitar las altas y bajas de vehículos. La nueva redacción recoge lo contenido en la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes (BOE de 28 de mayo de 1991).

ENMIENDA AL ARTICULO 174

ENMIENDA NUM. 69

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión del artículo 174.3.

Motivación: Ya ha sido derogada la Ley Foral que contemplaba dicha bonificación.

ENMIENDA AL ARTICULO 176

ENMIENDA NUM. 70

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda al artículo 176.2, consiste en modificar los tramos de la tabla de porcentajes máximo para establecerla en los siguientes:

	Período de uno hasta cinco años		Período de hasta diez años		Período de hasta quince años		Período de hasta veinte años	
	Porcentaje anual		Porcentaje anual		Porcentaje anual		Porcentaje anual	
Población de derecho	máximo	mínimo	máximo	mínimo	máximo	mínimo	máximo	mínimo
Hasta 5.000 hab.	3'3	2'2	3'2	2'1	3'1	2'0	3'1	2'0
De 5.001 a 10.000	3'4	2'4	3'3	2'1	3'3	2'0	3'2	2'0
De 10.001 a 50.000	3'6	2'6	3'5	2'3	3'4	2'1	3'4	2'1
Más de 50.000	3'8	2'7	3'7	2'5	3'6	2'2	3'6	2'2

Motivación: La tabla del proyecto provocaría que aplicando hoy los porcentajes máximos se rebajaran las cantidades que se están liquidando actualmente, por lo que los ingresos de algunas de las corporaciones que aplican el impuesto de plusvalía se verían disminuidos. El establecimiento de unos nuevos valores máximos en nuestra

propuesta, pretende aproximarse a los ingresos actuales de los Ayuntamientos que aplican ya este impuesto. Los valores mínimos se adaptan bastante a la equivalente normativa nacional, aunque en Navarra los tramos de población definidos son diferentes.

ENMIENDA AL ARTICULO 177**ENMIENDA NUM. 71**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda al artículo 177.2, sustituyendo el texto del proyecto por el siguiente:

2. La escala de gravamen será fijada por el Ayuntamiento sin que el tipo mínimo pueda ser inferior al 16% ni el tipo máximo pueda ser superior al 30%.

Motivación: Establecer un margen mayor que el que prevé el proyecto, respecto de la recaudación en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Homogeneizar este con el margen que los Ayuntamientos del régimen común tienen en el resto del Estado español, que resulta sensiblemente más amplio que el propuesto.

Se trata de un margen que cada Ayuntamiento podrá modular voluntariamente, pero que requiere un mínimo valor razonable, para hacer eficiente la gestión del tributo.

ENMIENDAS AL ARTICULO 179**ENMIENDA NUM. 72**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda de sustitución del artículo 179.1, por el siguiente texto alternativo:

“1. Los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de éstos, vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente una declaración que contenga los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.”

Motivación: Por un lado se pretende aclarar quiénes son los obligados a presentar la declaración, ya que en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 coexisten las figuras de contribuyente y sustituto del contribuyente. Por otro lado, eliminar la referencia a la “ordenanza respectiva” ya que no se precisa la aprobación de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del proyecto.

ENMIENDA NUM. 73

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda de supresión de la letra b) del artículo 179.6).

Motivación: Se refiere a la persona que como sustituto del contribuyente tiene la obligación de presentar la declaración.

ENMIENDA AL ARTICULO 184**ENMIENDA NUM. 74**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda de adición del artículo 184 c), consistente en incluir la expresión: “... obtenidos en el juego del bingo”.

Motivación: Aclarar la redacción actual.

ENMIENDA AL TITULO SEGUNDO**ENMIENDA NUM. 75**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**EUSKO ALKARTASUNA**»

Enmienda al Título Segundo, de adición de un nuevo Capítulo VIII, con el siguiente texto:

Impuesto sobre viviendas desocupadas.

Artículo 184 bis a) 1. El impuesto sobre viviendas desocupadas gravará la tendencia de viviendas radicantes en el término municipal o concejil que tengan la calificación de deshabitadas conforme a lo dispuesto en esta Sección.

2. Se entenderá por vivienda toda edificación susceptible, en condiciones normales, de ser habitada por personas, bien con carácter temporal o permanente.

3. A los efectos del impuesto, tendrán la calificación de deshabitadas las viviendas que no estén ocupadas durante más de cuatro meses en el curso de un año, salvo que su uso exclusivo sea el esparcimiento o recreo durante determinados períodos de cada año por quien no sea residente en la localidad donde la vivienda esté enclavada.

A tales efectos, se presumirá la ocupación de las viviendas arrendadas que dispongan de contrato.

Artículo 184 bis b) 1. No estarán sujetas al impuesto las viviendas que hayan sido construidas por entidades mercantiles dedicadas a la construcción o venta de las mismas, en tanto que no se haya efectuado su primera transmisión.

Artículo 184 bis c). Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y demás entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, que sean:

a) Titulares del derecho de propiedad de viviendas deshabitadas sobre las que no recaigan derechos reales de goce o disfrute.

b) Titulares de un derecho real de goce o disfrute sobre viviendas deshabitadas, cuando aquél no corresponda al propietario.

Artículo 184 bis d) 1. Estarán exentas del impuesto:

a) Las viviendas cuyos titulares sean funcionarios públicos que desempeñen sus funciones fuera de la localidad en la que esté enclavada la vivienda, de conformidad con la legislación que les sea de aplicación.

b) Las viviendas cuyos titulares sean trabajadores desplazados temporalmente a población distinta de la de su residencia habitual por razones técnicas, organizativas o de producción, o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, o cuando los trabajadores estén sujetos a movilidad geográfica.

c) Las viviendas cuyos titulares estén cumpliendo el servicio militar obligatorio o la prestación social sustitutoria.

d) Las viviendas cuyos titulares sean las Administraciones Públicas.

2. En todo caso, la exención alcanzará a una sola vivienda, salvo en el supuesto de la letra d) del número anterior, que alcanzará a todas.

Artículo 184 bis e). La base imponible del impuesto será la vigente para la exacción de la contribución territorial urbana.

Artículo 184 bis f) 1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será de hasta el 20 por ciento en el primer año; de hasta el 25 por ciento en el segundo año; y de hasta el 30 por ciento en el tercero y sucesivos años.

Artículo 184 bis g) 1. El impuesto se devengará por primera vez transcurrido el plazo de un año

contando a partir de la notificación a que se refiere el número 3 del artículo siguiente, sin haber cesado la desocupación que de la misma se realiza en esta sección.

2. Posteriormente, el impuesto se devengará el primer día de cada año.

3. Las cuotas serán semestrales, por semestres naturales, y dentro de los mismos, íntegras e irreducibles.

4. Los sujetos pasivos podrán solicitar, mediante la tramitación del oportuno expediente, la devolución de la parte proporcional de las cuotas relativas al período de devengo del impuesto desde el momento en que las viviendas fueron ocupadas.

Artículo 184 bis h) 1. Para la exacción del impuesto, los Ayuntamientos y Concejos deberán formar un Registro de Viviendas Desocupadas.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, las personas o entidades a que se refiere el artículo 109 bis d) estarán obligados a presentar declaración relativa a las viviendas que tengan la calificación de deshabitadas de conformidad con lo establecido en esta Sección, en el plazo de un mes a contar desde la publicación del acuerdo de implantación del impuesto.

Cuando no se presenten las declaraciones o éstas fuesen defectuosas, la entidad local procederá de oficio, o por denuncia, a la inclusión en el Registro de las viviendas a que se refiere el párrafo anterior, previa instrucción de expediente con audiencia del interesado.

3. Practicada el alta en el Registro, el Presidente de la entidad local lo notificará al titular a los efectos de iniciar el plazo de un año para el devengo del impuesto, conforme a lo que dispone el número 1 del artículo anterior.

4. La Ordenanza reguladora del impuesto contendrá, en todo caso, el sistema de altas y bajas en el Registro.

Motivación: Incluir esta figura impositiva.

ENMIENDA AL ARTICULO 195

ENMIENDA NUM. 76

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación del texto del apartado 1, que quedará dividido en dos apartados, con el siguiente texto:

1. El Pleno, previo debate y votación de las enmiendas presentadas por los grupos municipales, aprobará el Presupuesto por mayoría en una única votación del conjunto del mismo.

2. En los municipios de menos de 1.000 habitantes, y en los Concejos, aprobado inicialmente el presupuesto por el Pleno, se expondrá... (resto igual que en el apartado 195 del proyecto).

Motivación: No parece procedente mantener el régimen de Presupuesto inicial y definitivo en las Entidades Locales de más de 10.000 habitantes.

ENMIENDA A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES

ENMIENDA NUM. 77

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación a la Disposición Adicional Cuarta, consistente en sustituir la referencia al "número 2 de la Disposición Transitoria Segunda" por la más correcta al "número 1 de la Disposición Transitoria Segunda".

Motivación: Se aprecia error en la citada mención.

ENMIENDA NUM. 78

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«MIXTO-IZQUIERDA UNIDA»

Enmienda de supresión de la disposición adicional quinta.

Motivación: No creemos convenientes las exenciones fiscales a la Administración de la Comunidad Foral.

ENMIENDA NUM. 79

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de supresión de la disposición adicional octava.

Motivación: De conformidad con las enmiendas de este Grupo al artículo 123.

ENMIENDA NUM. 80

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda a la disposición adicional octava, consistente en sustituirla por el siguiente texto:

Octava. La cuantía del Fondo de Participación en los Impuestos de Navarra de las Entidades Locales, en su parte de transferencias corrientes, será para el ejercicio de 1996 como mínimo la que figura en la Ley de Presupuestos de Navarra de 1995 incrementado en el I.P.C. nacional previsto para 1996 y además en 500 millones que formarán un apartado especial del fondo de transferencias corrientes.

Este apartado especial estará vigente hasta el primer Pacto Local cuatrienal que se desarrolle en base a lo previsto en el artículo 123 punto 5º de esta norma y se vinculará su reparto durante el período de existencia del apartado de forma proporcional a la presión fiscal ejercida mediante los impuestos obligatorios por las entidades locales en proporción a su población de derecho.

No participarán del reparto de este apartado especial los Ayuntamientos cuya presión fiscal en dichos impuestos, liquidados en 1994 y en los siguientes, sea inferior a la media de Navarra y participarán de este fondo de forma proporcional a la presión fiscal y en función del número de habitantes los Ayuntamientos que ejerzan una presión media o superior a esta. El Gobierno, previa consulta a la Comisión Foral Municipal, desarrollará reglamentariamente el baremo que establecerá este reparto.

Motivación: Introducir una base de partida del Fondo de Participación en los Tributos de Navarra que sostenga o mejore ligeramente, teniendo en cuenta la situación de la Hacienda Foral, el porcentaje de Participación actual de los Ayuntamientos en los Tributos de Navarra, pero vaya dirigido a aquellos Ayuntamientos, y por ello ciudadanos, que en sus impuestos locales obligatorios vienen haciendo un esfuerzo medio o superior. Por ello se tomaría como referencia para el reparto del apartado especial en 1996 la presión fiscal media de 1994 referida a impuestos municipales obligatorios, y de manera similar se actuaría en los años posteriores, mientras siga vigente este apartado especial de fondo de transferencias.

Después del estudio y análisis realizado en la Comisión convocada por la Federación Navarra de Municipios y Concejos, con la participación de todos los partidos políticos, exceptuando UPN, se

llegó a la conclusión de que los gastos corrientes de las Entidades Locales son de muy difícil disminución y en lo referente a personal se ven afectados por las decisiones del Gobierno Foral. El actual endeudamiento de las Haciendas Locales se encuentra consolidado a un plazo de ocho años. A esto hay que añadir el que se ha producido o se va a dar en 1993, 1994 y 1995 como consecuencia del Plan Trienal.

Se intenta con esta enmienda aproximarse a los recursos deseables teniendo en cuenta la dificultad presupuestaria a nivel general y de un déficit en aumento y muy preocupante en la Hacienda Foral.

ENMIENDA NUM. 81

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**HERRI BATASUNA**»

Enmienda de modificación de la disposición adicional novena.

“El Gobierno de Navarra promoverá las actuaciones necesarias tendentes a conseguir la integración del sistema de pasivos de las entidades locales de Navarra en el Régimen General de la Seguridad Social en el año 1995.

En este sentido, y si en fecha de entrada en vigor de esta Ley (1 de enero de 1996) dicha integración no se hubiese producido, el Gobierno de Navarra dispondrá las partidas presupuestarias necesarias para hacer frente a la financiación actual del sistema, de forma que el costo que esto suponga a las entidades locales sea al que hubiese correspondido y corresponderá con la integración en el sistema general de la Seguridad Social.”

Motivación: La carga que suponen estos pasivos en las haciendas locales requieren, como ha quedado expresado y comprometido en las reuniones celebradas en el marco de la FNMC, el compromiso del Gobierno para su integración inmediata en el sistema general de la Seguridad Social. Siendo éste un compromiso sólo cumplible desde el Gobierno, en caso de no llevarse adelante debe hacerse cargo de las consecuencias de estos pasivos.

ENMIENDA NUM. 82

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**EUSKO ALKARTASUNA**»

Enmienda de modificación de la disposición adicional novena, que quedará redactado de la siguiente forma:

Novena. En tanto no se apruebe la Ley Foral reguladora del sistema de pasivos del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, los Presupuestos Generales de Navarra incluirán una aportación a la financiación de los Montepíos municipales que no podrá ser inferior al 50 por cien de su coste anual.

Motivación: Existe el mandato legal de regular esta materia, que conviene recordar en la Ley, estableciendo un régimen provisional de financiación de los Montepíos municipales que nuestro grupo propone que no sea inferior al 50 por cien.

ENMIENDA NUM. 83

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**»

Enmienda de adición a la disposición adicional novena proponiendo añadir al final del párrafo:

“En este sentido, el Gobierno de Navarra realizará las actuaciones y gestiones necesarias para conseguir la integración del sistema de pasivos de las Entidades Locales de Navarra en el Régimen General de la Seguridad Social. De estas actuaciones y gestiones el Gobierno de Navarra informará al Parlamento de Navarra en el plazo de dos meses.”

Motivación: Expresar la voluntad del Parlamento de Navarra en la búsqueda de soluciones a este importante problema haciendístico.

ENMIENDA NUM. 84

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda de adición a la disposición adicional novena proponiendo añadir el siguiente texto:

Asimismo, el Gobierno de Navarra llevará a cabo las actuaciones y gestiones necesarias tendentes a conseguir la integración del sistema de Montepíos de los Ayuntamientos de Navarra en el Régimen General de la Seguridad Social en condiciones equivalentes a las que condujeron en 1993 la integración de la MUNPAL en dicho Régimen General.

Motivación: El sistema de pasivos del personal de la Administración Local de Navarra constituye un importante problema económico y jurídico, que requiere una urgente solución.

Las medidas adoptadas en los últimos años, desde los Presupuestos Generales de Navarra, sólo resuelven aspectos parciales del problema y condicionan la solución global del mismo.

En el ámbito estatal y ante un problema equivalente al que se padece en la Comunidad Foral, en el año 1993 se produjo la integración del sistema de pasivos de los funcionarios de la Administración Local (MUNPAL) en el Régimen de la Seguridad Social.

Se considera oportuno que por el Gobierno de Navarra se realicen las actuaciones y gestiones necesarias tendentes a conseguir la integración del sistema de pasivos de las Entidades Locales de Navarra en el Régimen General de la Seguridad Social.

ENMIENDA NUM. 85

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación a la disposición adicional décima.

Enmienda de sustitución en el texto de la disposición adicional décima del plazo de “un año” por el de “seis meses”.

Motivación: Posibilitar la efectiva aplicación al 1 de enero de 1996.

ENMIENDA NUM. 86

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional.

“Se establece de forma conjunta entre el Gobierno de Navarra y las entidades locales una presión fiscal media homogénea para ambas administraciones y que seguirá un ritmo evolutivo paralelo y ésta será la referencia para cuantificar los recursos a transferir al fondo, así como para el reparto de éste entre los Ayuntamientos y Concejos. Los Ayuntamientos podrán subir su presión fiscal por encima de la media para la mejora de la prestación de los servicios asistenciales o la introducción de nuevos.”

Motivación: La evolución desigual de la presión fiscal debe abordarse con los criterios de acercamiento de ambas y la creación de una tendencia que dé evolución paralela a ambas.

ENMIENDA NUM. 87

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional undécima.

“Con la entrada en vigor de esta Ley quedará derogada la Ley de Saneamiento de las Entidades de Navarra. A partir de este momento el Gobierno de Navarra dispondrá de tres meses para trasladar al Parlamento un nuevo proyecto de Ley de Saneamiento de las Haciendas Locales que responda a las exigencias que la actual situación de endeudamiento de los Ayuntamientos requiere.”

Motivación: La actual Ley de Saneamiento no responde a la realidad que están viviendo los Ayuntamientos. Es necesario abordar la deuda municipal desde una nueva ley.

ENMIENDA NUM. 88

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional undécima con el siguiente texto:

Undécima. A la entrada en vigor de esta Ley y cada cuatro años, cuando la base cuatrienal del fondo de transferencias corrientes de las entidades locales se establezca mediante el método previsto en el Artículo 123 punto 5, los Ayuntamientos que tengan un déficit estructural entre ingresos y gastos corrientes, situación denominada como de Ahorro Bruto Negativo, podrán acogerse temporalmente a un Plan de Saneamiento para el Ayuntamiento que fijará:

– La elevación obligatoria de los impuestos y tasas un 2 por ciento por encima del IPC anual de septiembre del año anterior al de vigencia de los mismos, sin que se puedan superar los índices o coeficientes máximos previstos por esta Ley.

– La limitación del crecimiento de los gastos corrientes y las transferencias corrientes de los presupuestos municipales al IPC Nacional previsto para cada ejercicio presupuestario incluido en el Plan de Saneamiento.

– La autorización preceptiva de Inversiones por parte del Gobierno de Navarra, salvo aquellas que sean de reposición. El Gobierno Foral sólo

autorizará aquellas inversiones que siendo imprescindibles para el desarrollo de la localidad, no pongan en peligro la viabilidad del Plan de Saneamiento acordado o prolonguen su duración por encima del límite máximo.

– El Plan de Saneamiento acordado por el Gobierno de Navarra a petición del Ayuntamiento, no podrá tener una duración superior a diez años.

– Las ventas de patrimonio municipal se destinarán, durante la vigencia del Plan de Saneamiento, íntegramente a disminuir mediante amortización de débitos la deuda Municipal, salvo excepción que requerirá una Ley Foral.

El Gobierno de Navarra desarrollará reglamentariamente el procedimiento para la inclusión en este instrumento de saneamiento, los contenidos base del Plan de Saneamiento típico y lo relativo a las formas de compensación del Ahorro Neto resultante, al cierre de cada uno de los ejercicios presupuestarios incluidos en el plan.

El Ayuntamiento para ser incluido en el Plan de Saneamiento deberá aceptar mediante acuerdo del Pleno de la Corporación, los términos de éste.

El Gobierno de Navarra realizará un seguimiento de la evolución económica de los Ayuntamientos acogidos al Plan de Saneamiento, y podrá excluir a un Ayuntamiento del Plan, por incumplimiento de los compromisos acordados o por una evolución económica de sus ingresos y gastos que hagan innecesaria su prolongación. En cualquiera de estos casos, deberá advertirlo al Ayuntamiento con seis meses de antelación a la exclusión efectiva del Plan.

Los Ayuntamientos podrán voluntariamente solicitar la terminación anticipada de su Plan de Saneamiento.

Motivación: La existencia de un Instrumento necesariamente exigente pero eficaz para el Saneamiento económico de los Ayuntamientos debe estar incluido en una Ley que pretende dotar de suficiencia financiera a las Corporaciones Locales. No puede ser un tratamiento de carácter “crónico”, y por ello se establecen límites temporales máximos. Va unido este instrumento necesariamente a la exigencia de un esfuerzo real de los ciudadanos del municipio para equilibrar ingresos y gastos, mediante un crecimiento de la presión fiscal municipal, en un proceso en el que se haga viable la recuperación de la plena autonomía en materia económica.

La experiencia de la Ley de Saneamiento de las Haciendas Locales, y las “perversiones”

observadas en el devenir histórico de su aplicación, aconsejan definir de forma estable un instrumento de Saneamiento Económico que la sustituya, en la Ley que enmarca la actividad económica de los Ayuntamientos.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ENMIENDA NUM. 89

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**HERRI BATASUNA**»

Enmienda de adición de un nuevo párrafo en la disposición transitoria segunda.

“Los Ayuntamientos presentarán anualmente y ante Diputación la disminución de ingresos que este tipo de bonificaciones genere. Para hacer frente a esto, el Parlamento consignará la partida correspondiente que transferirá a los Ayuntamientos.”

Motivación: La imposición de las bonificaciones fiscales debe implicar el hacerse cargo de la disminución de ingresos derivados de dichas bonificaciones.

ENMIENDA NUM. 90

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda de modificación del párrafo tercero de la disposición transitoria tercera, apartado 1, párrafo 3, consistente en suprimir el término “coeficientes”.

Motivación: Concordancia con el artículo 155.

ENMIENDA NUM. 91

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**EUSKO ALKARTASUNA**»

Enmienda de supresión a la disposición transitoria décima.

Motivación: Es innecesaria puesto que esta materia se deberá incluir en la Ley Foral de Presupuestos. Además, este grupo propone que tenga rango legal y no reglamentario.

ENMIENDA NUM. 92

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión a la disposición transitoria duodécima.

Motivación: Reitera el contenido de la disposición transitoria novena.

ENMIENDA NUM. 93

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda de adición de una nueva disposición transitoria decimotercera con el siguiente texto:

Los Ayuntamientos acogidos a la Ley de Saneamiento de las Haciendas Locales, podrán solicitar ser incluidos en el Instrumento de Saneamiento que establece la disposición adicional undécima a partir del 1 de enero de 1996, permaneciendo en el marco que establece la actual Ley de Saneamiento, hasta la aprobación de su Plan de Saneamiento.

Motivación: Se pretende un proceso de transición que garantice la normalidad del paso desde los planes hoy desarrollados mediante la antigua Ley de Saneamiento a los que establece esta Ley de las Haciendas Locales.

ENMIENDA NUM. 94

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de adición de una nueva disposición transitoria.

Texto propuesto:

El Registro de Ordenanzas Fiscales, a que se refiere el artículo 13, se creará en el Departamento de Administración Local en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Motivación: En coherencia con la enmienda al artículo 13.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES
DEROGATORIAS

ENMIENDA NUM. 95

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Añadir una disposición derogatoria segunda bis.

Segunda bis. Queda derogada la Ley de Saneamiento de las Haciendas Locales y Disposiciones derivadas de la misma.

Motivación: El instrumento permanente al que todos los Ayuntamientos acogidos a la actual Ley de Saneamiento deberán adaptarse exige la finalización de la vigencia de la Ley Foral de Saneamiento de las Haciendas Locales.

ENMIENDA NUM. 96

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda de modificación de la disposición derogatoria tercera.

Lo establecido en las tres Disposiciones anteriores se entiende sin perjuicio de lo previsto en las Disposiciones Transitorias Primera a Séptima, ambas inclusive, y Decimotercera de esta Ley Foral.

Motivación: La enmienda que crea el nuevo instrumento permanente de saneamiento en la actual Ley Foral exige esta adaptación derogatoria.

ENMIENDA A LAS DISPOSICIONES
FINALES

ENMIENDA NUM. 97

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda a la disposición final segunda, de modificación.

Sustituir la referencia a "1995" por "1996".

Motivación: Por evidente necesidad, dada su tramitación parlamentaria.